



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 10915-2018
HUANCAVELICA

Sumilla. Se observa que la resolución recurrida y el auto apelado han infringido los artículos 139 numeral 5 de la Constitución y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ya que no han cumplido con expresar una motivación cualificada que sustente la declaración de improcedencia de la demanda de autos, y que permita asumir que dicha decisión no afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora.

Lima, once de marzo
de dos mil veinte

**LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----**

I. Vista la causa; con el expediente administrativo, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Vinatea Medina, Rueda Fernández, Wong Abad, Cartolin Pastor y Bustamante Zegarra; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. Antecedente

Mercedes Suárez Pineda viuda de Martínez postuló su demanda pretendiendo que se declare la nulidad de la resolución judicial número cuarenta de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el fundamento que el proceso signado con el número de expediente 191-82, no existe ni ha existido nunca, por lo que la referida resolución es falsa.

2. Auto materia de casación

El auto de vista contenido en la resolución número cinco, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta del expediente principal, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica **confirma** el auto contenido en la resolución número uno, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, que resolvió declarar la **improcedencia** de la demanda de autos.

3. Recurso de casación y auto calificadorio

La demandante interpuso recurso de casación con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y ocho del expediente principal, el cual



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10915-2018
HUANCAVELICA

fue declarado procedente por auto calificadorio de fecha cinco de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cincuenta y cuatro del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

i) Infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Alega que en la resolución impugnada no se observó ni aplicó lo dispuesto en la norma invocada, que es de observancia y cumplimiento obligatorio, puesto que la Sala Superior, al emitir la resolución impugnada, solo se limitó a invocar tal norma, mas no motivó ni fundamentó acerca de la tutela jurisdiccional que merece la demanda que ha interpuesto. Refiere que se vulneró flagrantemente su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el debido proceso, porque se utilizó una motivación diminuta y aparente para justificar y confirmar la resolución apelada, emitida con una clara intención de no permitirse ventilar dentro de un proceso regular la nulidad de la resolución emitida dentro de un proceso regular la nulidad de la resolución número cuarenta, ya que afirma que dicha sentencia fue falsificada por cuanto no existe el original o archivo en la sala civil que emitió dicha resolución, así como no existe el proceso civil N.º 191/82; más aún si en el tiempo que se emitió dicha resolución no existía Sala Civil, sino una Sala Mixta. Sostiene que la nulidad de dicha sentencia debe declararse mediante proceso regular como lo planteó en el caso; mas no a través del proceso contencioso administrativo como lo consideró equivocadamente la instancia de mérito. Aduce que por cuestionarse una resolución judicial no procedía accionar mediante proceso contencioso administrativo sino mediante un proceso en vía de conocimiento.

ii) Infracción de los artículos 334 y 336 del Código Procesal Civil. Sostiene que existe una equivocada aplicación de las normas denunciadas, pues debido a un error, invocó en su apelación como normas para que proceda su apelación los artículos 334 y 336 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 139 numeral 6 de la Constitución. Sin embargo, refiere que la Sala Superior no tuvo en cuenta dicho error y consideró que se habían invocado dichos artículos 334 y 336 del Código Procesal Civil, cuando lo que consideró la impugnante como fundamento jurídico de su apelación fueron los artículos 364 y 366 del citado Código Procesal Civil. Indica que con tal omisión se emitió una resolución con motivación aparente.

iii) Infracción del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del artículo 178 del Código Procesal Civil. Alega que en la consideración cuarta de la sentencia recurrida se aplicó la norma invocada, la cual no es aplicable al caso en razón de que no existe físicamente el proceso civil n.º 191/82. Sostiene que la resolución número cuarenta, cuya nulidad se pretende, es un documento falsificado; por ello, concluye que lo determinado por la instancia judicial es completamente incongruente. Más aún si la sentencia recurrida analiza innecesariamente lo dispuesto en el artículo 178 del Código Procesal Civil, pese a que no se indicó en la demanda ni en la resolución apelada.

iv) Infracción del artículo 427 numeral 5 del Código Procesal Civil. Arguye que en la quinta consideración de la sentencia impugnada la Sala



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 10915-2018
HUANCAVELICA

Superior determinó que la demanda contiene un petitorio jurídica o físicamente imposible; sin embargo, no se cumple con motivar adecuadamente la razón por la cual se llega a tal conclusión; por lo que se incurrió en vulneración de su derecho a la debida motivación.

v) Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución. Refiere que al emitirse la recurrida no se ha realizado una motivación clara y suficiente acerca de lo que realmente se pretendió en el presente proceso; por el contrario, se ha emitido una resolución con motivación insuficiente o aparente y no concretamente referido al caso.

vi) Infracción de las jurisprudencias invocadas por la Sala Superior. Sostiene que en su recurso de apelación invocó una serie de jurisprudencias relacionadas en forma exclusiva con el caso; sin embargo, las mismas no fueron observadas ni tomadas en cuenta al momento de emitirse la impugnada, pese a que resultaba de obligatoria observancia.

II. Considerando

Primero. Objeto de pronunciamiento

1.1 En el presente caso viene en casación el control de derecho por infracciones procesales de normas de los artículos 139 numeral 5 de la Constitución, 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, I del Título Preliminar, 178, 334, 336, 427 numeral 5 del Código Procesal Civil, e infracción de las jurisprudencias invocadas por la Sala Superior; que en ese orden serán absueltas en el desarrollo de la sentencia casatoria.

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, *solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria*, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema.

Segundo. Sobre la denuncia de infracción de los artículos 139 numeral 5 de la Constitución y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil

2.1. De los fundamentos anotados en el numeral 3 de la parte expositiva de la presente resolución, resulta que la denuncia de infracción de los artículos 139



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 10915-2018
HUANCAVELICA

numeral 5 de la Constitución y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil se encuentran orientadas a denunciar que la Sala Superior habría vulnerado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por haber declarado improcedente la demanda de autos, por medio de una resolución que no presenta una motivación clara y suficiente, así como que no presenta motivación acerca de la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2. En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en la norma constitucional contenida en la disposición del artículo 139 numeral 3 de la Constitución, la cual establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia de la tutela jurisdiccional, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluida como garantías procesales en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A nivel legal el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en la norma contenida en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en interpretación vinculante ha señalado que el Estado al garantizar los derechos consagrados en la Convención no solo debe respetarlos (obligación negativa), sino que además debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)¹. Así, la tutela es reconocida como el instrumento para hacer efectivos los derechos reconocidos a los ciudadanos, cautela el derecho a obtener una respuesta cierta, fundada en derecho con plenas consecuencias jurídicas, constituyendo la reafirmación del carácter instrumental del proceso como mecanismo de pacificación social, abarcando garantías formales de la conducción del proceso, como la protección eficaz de las concretas situaciones jurídicas materiales que son discutidas en la litis².

¹ Sentencia CIDH caso Mejía Idrovo vs Ecuador, párrafo 85.

² Materiales AMAG, Curso Teoría General del Proceso Civil, 2017, página 8.



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 10915-2018
HUANCAVELICA

Por otra parte, es importante reiterar que la declaración de improcedencia de una demanda debe cumplir con la exigencia de una motivación cualificada para no afectar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora; habiendo precisado el Tribunal Constitucional que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho fundamental, garantiza entre otros, la motivación cualificada exigible cuando se afectan derechos fundamentales, en tal caso opera como doble mandato, referido al derecho a la justificación y al derecho que está siendo objeto de restricción por el juez³; en este caso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues si bien este derecho no significa que se le dé la razón al litigante, sí garantiza que si su demanda es declarada improcedente, se le brindará las razones suficientes con motivación cualificada de tal decisión.

2.3. Del mismo modo, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política), estableciendo que *es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos, pruebas –y en este caso pretensiones de la demanda–, han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁴, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)⁵.*

2.4. En ese contexto, para determinar si el auto recurrido ha afectado los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las

³ STC N° 0728-2008-HC, fundamento 7 f: "Motivaciones cualificadas. - Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal".

⁴ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 153

⁵ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos de fecha 05 de agosto de 2008, fundamento 77.



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 10915-2018
HUANCAVELICA

resoluciones judiciales de la recurrente, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que le sirvieron de sustento. Pasando a revisar el auto recurrido se advierte que se han expresado las siguientes razones basales [r] utilizadas para sustentar la decisión de confirmar la declaración de improcedencia de la demanda de autos:

r₁. El artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución; frente a dicha prohibición normativa, existe la posibilidad jurídica, para el justiciable que se considere afectado por alguna de las causales de irregularidad prevista en el artículo 178 del Código Procesal Civil, interponer demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, observando los requisitos exigidos en la norma precitada; en consecuencia, en el presente proceso, no se advierte que la presente demanda se encuentre dentro de las causales previstas en el citado artículo, máxime si el propio demandante señala que dicho expediente N° 191-82, en el que supuestamente se expidió la resolución cuya nulidad se solicita no existe y dicha resolución es falsa.

r₂. Teniendo en cuenta los fundamentos precedentes se concluye que la demanda con la pretensión invocada, no es susceptible de ser tramitada, por ser imposible jurídicamente invalidar resoluciones judiciales, con cualquier pretensión, sino solo con la prevista en el ordenamiento jurídico, por lo que conforme al artículo 427 numeral 5 del Código Procesal Civil, se debe confirmar la resolución apelada.

r₃. Si bien es cierto que el Juez de primera instancia ha argumentado su decisión de forma errada, indicando: “*que el recurrente no ha agotado las vías anteriores al proceso judicial (...), que ante lo expresado en los fundamentos fácticos de la demanda corresponde la recomposición del expediente, en el cual se pretende la nulidad de la resolución jurisdiccional (...)*”; ello no significa que haya analizado la presente demanda como un proceso contencioso administrativo; asimismo en forma equivocada indica que corresponde la recomposición del expediente, circunstancia que no se está discutiendo en el presente caso, pues dicha situación se analiza en el proceso judicial N° 191-1982-01101-JR-FC-01; empero a pesar de ello el petitorio de la presente demanda es inviable.

2.5. Las razones anotadas precedentemente han sido argüidas para decidir confirmar el auto apelado, habiendo concluido en razón de ellas que la demanda de autos resulta improcedente por ser imposible jurídicamente; sin embargo, dichos sustentos no cumplen con la exigencia constitucional de motivación cualificada



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 10915-2018
HUANCAVELICA

requerida cuando se declara improcedente una demanda, a efectos de que en razón de la declaración de improcedencia no se vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de acceso a la justicia.

La resolución impugnada centra su pronunciamiento en que no se advierte que la presente demanda se encuentre dentro de las causales previstas en el artículo 178 del Código Procesal Civil, sin especificar cuáles son los supuestos contemplados en dicha norma para poder interponer una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta relacionándolos con los elementos relevantes que sustentan fácticamente la demanda. Asimismo la recurrida no ha explicado cómo es que la demanda de autos –sustentada en la ejecución de una resolución judicial (número cuarenta, de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco) que no habría sido emitida en el proceso de divorcio por causal de separación de cuerpos, resolución judicial que no habría sido emitida por el órgano jurisdiccional y sería falsificada– no se subsume en ninguno de los supuestos que habilitan a interponer una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, resultando ser una fundamentación meramente enunciativa, que vulnera gravemente los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la recurrente.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Colegiado Supremo que la motivación de la resolución recurrida también presenta incoherencia narrativa, en tanto, si bien reconoce que el Juez de primera instancia ha argumentado su decisión de forma errada, indicando que la recurrente no ha agotado la vía administrativa, trámite necesario para poder trasladar el reclamo contra la Administración; al mismo tiempo afirma que ello no significa que haya analizado la presente demanda como un proceso contencioso administrativo; lo cual representa un contrasentido, ya que si el Juez de la demanda estimó que la recurrente debía agotar la vía administrativa previa significa que sí consideró que la pretensión de autos –nulidad de la resolución judicial número cuarenta de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco– constituía una de tipo contencioso administrativa, siendo ello evidente en la parte resolutive del auto apelado, en la cual literalmente señala demanda contenciosa administrativa interpuesta por la demandante – lo cual fue previamente indicado en el punto I–, no constituyendo ello un error en el fallo del



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 10915-2018
HUANCAVELICA

auto de primera instancia, porque dicha declaración sí corresponde con el contenido de la parte considerativa y expositiva del mismo.

2.6. En lo que concierne al auto apelado, es evidente que el Juez de primera instancia estimó que la demanda de autos constituía una contenciosa administrativa y en razón de ello consideró que la demanda de autos es improcedente, por cuanto la demandante no cumplió con agotar la vía administrativa previa –a su entender recomposición del expediente–, ello a pesar que la pretensión de autos se encuentra referida a la declaración de nulidad de una resolución jurisdiccional y no de una resolución administrativa –bajo el fundamento que el proceso signado con el número de expediente 191-82, no existe ni ha existido nunca, y que en razón de ello la resolución judicial número cuarenta de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco es falsa–; por otro lado, tampoco se advierte en el auto apelado, que se haya cumplido con expresar cuáles fueron las razones que lo llevaron a afirmar que la demanda de autos es una contenciosa administrativa, conteniendo una fundamentación que parte de una premisa sin sustento fáctico ni jurídico, lo cual representa igualmente una grave vulneración de los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la recurrente.

2.7. Bajo este contexto argumentativo, se observa que la resolución recurrida y el auto apelado han infringido los artículos 139 numeral 5 de la Constitución y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ya que no han cumplido con expresar una motivación cualificada que sustente la declaración de improcedencia de la demanda de autos, que permita asumir que dicha decisión no afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte actora. En consecuencia, la resolución impugnada como la apelada se encuentran incursas en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil; por lo que resultando fundado el recurso de casación, corresponde declarar su nulidad, debiendo el Juez de la demanda calificarla nuevamente, de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396 numeral 1 del Código Procesal Civil; careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a las causales referidas a la denuncia de infracción de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 178, 334, 336 y 427 numeral 5



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 10915-2018
HUANCVELICA

5 del Código Procesal Civil, así como respecto a la infracción de las jurisprudencias invocadas por la Sala Superior.

III. Decisión

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Mercedes Suárez Pineda viuda de Martínez** con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y ocho del expediente principal; en consecuencia, **NULO** el auto de vista contenido en la resolución número cinco, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta del expediente principal, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica e **INSUBSISTENTE** la resolución número uno de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la demanda; **ORDENARON** que el Juez de primera instancia califique nuevamente la demanda de autos; en los seguidos por la recurrente contra el Procurador Público del Poder Judicial y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; y devolvieron los actuados. **Jueza Suprema ponente: Rueda Fernández.**

S.S.

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

CARTOLIN PASTOR

BUSTAMANTE ZEGARRA

Mat/kly

LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE ZEGARRA, SON COMO SIGUE: -----

Por sus fundamentos, coincido con la ponencia de la Jueza Suprema ponente Rueda Fernández, por la que decide declarar **FUNDADO** el recurso de casación



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 10915-2018
HUANCAVELICA

interpuesto por la demandante **Mercedes Suárez Pineda viuda de Martínez** con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y ocho del expediente principal; en consecuencia, **NULO** el auto de vista contenido en la resolución número cinco de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta del expediente principal, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica e **INSUBSISTENTE** la resolución número uno de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, que declaró improcedente la demanda; **ORDENARON** que el juez de primera instancia califique nuevamente la demanda de autos, en los seguidos por la recurrente contra el procurador público del Poder Judicial y otros. Sin embargo, considero que se debe tener en cuenta además las siguientes precisiones:

a) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos; en tal sentido, el debido proceso se constituye como derecho de amplio alcance el cual comprende a su vez el derecho al juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales.

b) El Tribunal Constitucional en el expediente signado con el número 763-2005-PA/TC en su fundamento 8, destaca: “(...) *la tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es en la sentencia donde el juez declara*



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 10915-2018
HUANCAVELICA

(dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón”.

c) Así tenemos, que la demanda constituye uno de los actos procesales fundamentales, con la que el proponente no solo acciona para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también plantea su pretensión procesal, con cuya admisión a trámite se va a generar el proceso y consecuentemente una relación jurídica procesal entre el actor y el demandado, por ello, es factible que los magistrados, al calificar la demanda, puedan emitir tanto juicios de admisibilidad como de procedibilidad de la misma, verificando si aquella contiene o no todos los requisitos formales o extrínsecos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y los requisitos de fondo o intrínsecos (presupuestos procesales y condiciones de la acción).

d) En el presente caso, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, señala en el considerando quinto, folio setenta y tres del fallo que: *“(...) se concluye que la demanda con la pretensión invocada no es susceptible de ser tramitada, por ser imposible jurídicamente invalidar resoluciones judiciales, con cualquier pretensión, sino solo con la prevista en el ordenamiento jurídico, por lo que conforme al artículo 427 numeral 5 del Código Procesal Civil, se debe confirmar la resolución apelada”.*

e) Con relación a la imposibilidad física, implica que la prestación sea de hacer o no hacer, debe estar dentro de las posibilidades físicas e intelectuales del ser humano, siendo que en la prestación de dar bienes, estos deben existir al momento en que se celebra el acto jurídico o deben ser posibles de existir, porque si en ese momento los bienes ya se han extinguido o perdido, la prestación es imposible de ejecutar.⁶ Asimismo, con relación a la imposibilidad jurídica, está referida al rechazo de la demanda por parte del Juez cuando la litis versa sobre un interés del actor, que no se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico, sustrayéndolo de la

⁶ VASQUEZ RÍOS, Alberto. 1998. *Acto jurídico*. Lima. Editorial San Marcos, pp. 168.



SENTENCIA
CASACIÓN Nº 10915-2018
HUANCAVELICA

posibilidad de ser exigido judicialmente, pues nunca se podrá llegar a una sentencia estimatoria de la pretensión⁷.

f) En tal sentido, se considera que la resolución recurrida infringe el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al señalar de manera general que la demanda deviene en improcedente sin señalar debidamente las razones que le llevaron a esa decisión, lo que además determina que la Sala de mérito no se detuvo a analizar en forma adecuada si la causal por la que fue declarada improcedente la demanda (petitorio física y jurídicamente imposible) cumple o no los requisitos necesarios para que no pueda ejercitarse la presente acción, debiendo en todo caso el Juez *–de ser el caso–*, solicitar a la parte demandante la aclaración del petitorio de su demanda, pues conforme a ley y a la doctrina, una demanda resulta inadmisibles cuando ella no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite, omisión o defecto que son pasibles de subsanación.

S.S.

BUSTAMANTE ZEGARRA

Rbz/kly

⁷ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. 2012. Comentarios al Código Procesal Civil Peruano. Tomo I. Lima. Gaceta Jurídica, pp. 921.